

RESOLUCION N• 14/2003 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma BIC ARGENTINA S.A. c/ la Resolución de Comisión Arbitral N• 39/02 - Expediente C.M. N• 317/2002-, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la Determinación Impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Córdoba, fue realizada de oficio sobre base presunta de conformidad a las disposiciones que autoriza el Código Tributario Municipal.

Que la Comisión Arbitral se expidió interpretando que conforme a los antecedentes que obran en el expediente, la firma es responsable del Gravamen Municipal de Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, estando comprendida, a los efectos de la asignación de los ingresos imponibles, en las disposiciones del primer y segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que conforme las pruebas reunidas, la firma opera en la Ciudad de Córdoba con personal en relación de dependencia que actúa como representante de ventas ante mayoristas y supermercados como así también cuenta con agentes de servicios (repositores), lo cual prueba la realización de gastos y de ingresos y en consecuencia el ejercicio de la actividad gravada.

Que conforme los antecedentes de estas actuaciones la firma no cuestiona el desarrollo de sus actividades en la Ciudad de Córdoba, pero si el monto imponible que le asigna el Fisco.

Que en tal sentido, sostiene que al no tener local comercial instalado en la Ciudad de Córdoba y desarrollar sus actividades en varias ciudades de la Provincia, resulta totalmente improcedente que el Fisco pretenda apropiarse del importe total de los ingresos que le correspondió a la Provincia por el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando de acuerdo a las disposiciones del Convenio Multilateral tal proceder no resulta correcto.

Que es improcedente la pretensión del Fisco de aplicar la Contribución por Derecho de Tasa, desde el momento que dicho gravamen se caracteriza por remunerar servicios efectivamente prestados lo cual no resulta posible en este caso desde el momento que la firma no tiene local habilitado en la Ciudad de Córdoba.

Que frente a ello, la pretensión del Fisco agrede los derechos constitucionales de igualdad y de propiedad, desde el momento que los verdaderos contribuyentes, los locales, no sólo usufructúan de los servicios, sino que además los pueden demandar compulsivamente.

Que entiende que para expedirse en la causa, se debió determinar previamente si el gravamen cuestionado es una Tasa o un Impuesto, desde el momento que la legislación aplicable tergiversó ambos conceptos con el sólo propósito de recaudación.

Que las omisiones indicadas constituyen una grave infracción tanto en lo procesal como en lo sustancial, constituyendo las mismas causa suficiente para declarar la nulidad de la Resolución de Comisión Arbitral N° 39/02.

Que la Jurisdicción Municipal por su parte ratifica el procedimiento de determinación impositiva y las facultades con que cuenta dicho Poder Institucional para la aplicación del gravamen.

Que asimismo sostiene que al no ser signataria del Convenio Multilateral, no se encuentra compelida a considerar con carácter obligatorio y vinculante la aplicación de los procedimientos del Convenio Multilateral, no obstante lo cual y conforme al artículo 35 y concordantes de esta norma, la Municipalidad se encuentra vinculada al sólo efecto de internalizar sus normas técnicas de determinación, en los puntuales y específicos casos en que se verifique una situación de superposición o colisión de potestades tributarias.

Que la Comisión Plenaria considera que la primer cuestión a resolver es la impugnación que plantea el Fisco.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01 “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las

disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, como así de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas estas que la Municipalidad debe respetar.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando el mismo disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que el criterio comentado fue ratificado por la Resolución N° 4/2002 de la Comisión Plenaria, y es coincidente con otras causas tales como “Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” y “Molinos Río de La Plata c/Municipalidad de Puerto Vilelas, Chaco”, entre otros.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, es conveniente precisar el ámbito de competencia de los organismos del Convenio.

Que en tal sentido, debe reiterarse lo expresado por la Comisión Arbitral en el sentido que la cuestión que se refiere a la existencia del requisito del local habilitado para dar lugar el hecho imponible que grava la tasa escapa a la competencia de los organismos del Convenio debiendo dirimirse en la esfera judicial correspondiente.

Que la Provincia no tiene una Ley que determine la exigibilidad del local habilitado para que proceda la aplicación del gravamen el que en el caso de la Municipalidad de Córdoba corresponde por la realización de actividad comercial, industrial y de servicios u otra forma a título oneroso que se realice en la misma.

Que en consecuencia, son aplicables las disposiciones generales del Convenio Multilateral y en particular el primer y segundo párrafos del artículo 35 de esta norma.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1•) - No hacer lugar al Recurso de Apelación planteado por la firma BIC ARGENTINA S.A. -Exp. C.M. N• 317/2002- contra la Resolución de la Comisión Arbitral N• 39/02, por los motivos que se expresan en los fundamentos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

MIGUEL ARTURO THOMAS
PRESIDENTE